



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. Ejecutivo PRENDARIO promovido por MARIA DEL PILAR MORA SANCHEZ, contra JOSE YESID MORA **Rad. 2021-00035-00.**

Revisada la demanda ejecutiva con título prendario de mayor cuantía promovida por MARIA DEL PILAR MORA SANCHEZ, contra JOSE YESID MORA, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 Ibidem. Y como del título ejecutivo contrato, se desprende a favor de la ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la sucesión de JOSE YESID MORA en cabeza de sus herederas MARIA DEL PILAR MORA SANCHEZ, MARTHA LUCIA MORA SANCHEZ, JENNY ANDREA MORA PAEZ, DEISY PATRICIA MORA ARISTIZABAL, CLAUDIA BELEN MORA ARISTIZABAL, contra JOSE YESID MORA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de constitución de prenda sin tenencia:

CONTRATO DE CONSTITUCION DE PRENDA SIN TENENCIA

- 1.1- Por la suma de \$ 280.000.000 MCTE por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio del año 2015 hasta el día que se verifique su pago total a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.2- Por la suma de \$78.400.000 MCTE por concepto de intereses a plazo liquidados a el 1% mensual sobre el capital. desde el día 26 de febrero de 2013 hasta el 26 de junio de 2015
2. Sobre las costas del proceso, se decidirá en su momento procesal.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 inciso 1º del código general del proceso, VINCULESE a YENNY ANDREA MORA PAEZ, MARTHA LUCIA MORA SANCHEZ, DEISY PATRICIA MORA ARISTIZABAL Y CLAUDIA BELEN MORA ARISTIZABAL, en calidad de herederos determinados de el señor JOSE YESID MORA, quien ostenta el título de acreedor prendario en el proceso referenciado, para que intervengan en el proceso como demandantes.
4. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 de código general del proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar corren simultáneamente).
5. Comunicar la existencia de este proceso a la división de cobranzas de la DIAN en esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiese.
6. Reconocer personería para actuar a el doctor FELIPE ROMERO MEDELLIN, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo tracto camión objeto de prenda con placas TGN306, CHASIS: 705683, MARCA: Kenworth, CARROCERIA: srs, LINEA: T800, CLASE: tracto camión, COLOR: rojo vino tinto, MOTOR: 79508788, SERVICIO: público de la secretaria de transito de Ricaurte /Cundinamarca. **Oficiese.**
8. NIEGUESE las medidas cautelares solicitadas en escrito aparte, por no ser procedente en el proceso ejecutivo con garantía real, de conformidad con el art 468 del código general del proceso

Notifiquese, y cúmplase

El Juez

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO